



**Secretaría
de Salud**

Gobierno de Nuevo León

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen
Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana”

Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario

Oficio No. SRFS/812310/05/2020
Monterrey, Nuevo León, a 5 de Junio de 2020

OFICIO CIRCULAR DIRIGIDO A PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE FUNERARIAS

Derivado de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, con el objetivo de atender las disposiciones aplicables se hace de su conocimiento:

El certificado de defunción, es un documento público sellado y autenticado por un órgano oficial o estatal, donde se hace constar las causas de muerte de una persona, y que sirve principalmente para justificar el fallecimiento de una persona en el Registro Civil.

La Ley General de Salud refiere lo siguiente:

- Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.
- Artículo 350 bis 1.- La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

En el capítulo IV del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos menciona:

- Artículo 62.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres. Deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.
- Artículo 63.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.
- Artículo 100.- Requieren permiso sanitario:
II.- La internación, en el territorio nacional, de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; IV.- El traslado de cadáveres o de restos áridos de una Entidad Federativa a otra o al Extranjero.

Se exhorta a los propietarios y responsables a no retener el acta o certificado de defunción, ya que son documentos oficiales, que derivan de la atención, trámite, o prestación del servicio.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

DR. CARLOS ELIZONDO OCHOA
SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

Matamoros 520 Ote.,
Zona Centro,
Monterrey, N.L.
C.P. 64000

nl.gob.mx
 (81) 8130.7000

**Gobierno de
Nuevo León**